



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00046**
Demandante: ROSAURINA CÓRDOBA MAVISOY
Demandado: JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ VALLEJO

Mocoa, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número CINCO se deberá revisar su redacción puesto que presenta un error de escritura.
2. Finalmente, en el hecho numerado VEINTIUNO se establece que le fue conferido poder a la apoderada judicial para adelantar la presente acción, hecho que no tiene ninguna relación con el objeto de la Litis y los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión SEGUNDA se refiere a la omisión de pago de lo correspondiente a seguridad social, no es de recibo tal pretensión como se encuentra descrita, pues debe consignarse en pretensiones diferentes para evitar condensación de las mismas.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en

el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la simple relación de unas normas, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite competencia.

Respecto a las pruebas

Tras la revisión de los anexos allegados al introductorio de forma digital encontramos que, el documento electrónico número 14 correspondiente a copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES, no es legible, de la misma manera se observa que el folio electrónico número 23 también es ilegible, por lo que se ordena remitir de manera clara dichos documentos en mención.

Se tiene que, de la revisión de los documentos descritos en este acápite, se indica que se allega a esta judicatura en su numeral 4 “copia simple de la demanda para el archivo del juzgado”, el cual no se encuentra en los documentos aportados, por ello debe eliminarlo.

Respecto al poder

El despacho al observar que la presente demanda fue allegada en vigencia del Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el artículo en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial poder presentado por la profesional del derecho, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley exigidos para la fecha respecto al decreto 806 de 2020, ya que este no fue acreditado que le haya sido otorgado a la abogada mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento, razón por la cual, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

En consecuencia, que dicho decreto perdió vigencia el pasado 04 de junio hogaño, el despacho dará aplicación en la actualidad a lo dispuesto en el artículo 74 en su segundo párrafo de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para **efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)” (resaltos fuera de texto)*

Por ese motivo, el memorial poder que se debe presentar con el escrito de subsanación deberá contar con presentación personal o autenticación por medio de notario.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada NANCY YOLANDA FAJARDO ACOSTA, como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 18 del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304cb99cb29c462a11e575d27ec264dccdf699e6f7662d323086ef99c4420cd**

Documento generado en 10/06/2022 06:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**